



LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Art. 1°.- Las disposiciones de esta ley y su reglamento son de orden público e interés social. Las actividades, programas y disposiciones en materia de protección civil son de carácter obligatorio para los particulares y personas morales de carácter privado, autoridades, organizaciones, dependencias, entidades e instituciones de los sectores público y social, estatales y municipales, y, en general, para todos los habitantes del Estado de Campeche. En su aplicación se actuará coordinadamente con los delegados, representantes, agentes y demás autoridades de las dependencias y entidades del Gobierno Federal que tengan oficinas en la Entidad.

Art. 2°.- La presente ley establece las bases y estructura orgánica del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado de Campeche, como órgano consultivo, decisorio y operativo del Sistema Nacional de Protección Civil en la Entidad. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Alerta:** Declaración de un estado o situación que se establece en la comunidad al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llevar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;
- II. **Atlas de Riesgo:** Sistema de información geométrica, actualizado, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y entorno;
- III. **Auxilio:** Ayuda en medios materiales, necesidades personales y servicios, proporcionados a personas o comunidades sin la cual podría padecer;
- IV. **Calamidad:** Acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su estado normal en un estado de desastre.
- V. **Desastre:** Hecho consistente en una interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad causando graves pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios;
- VI. **Emergencia:** Declaración de un estado o situación producto de un evento repentino e imprevisto que hace tomar medidas urgentes de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias;



- VII. Grupos Voluntarios:** Organizaciones de habitantes de una población, coordinadas con y por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivos, en función a su ámbito territorial;
- VIII. Mitigación:** Medidas tomadas con anticipación a la presencia de la calamidad y durante la emergencia para reducir su impacto lesivo en la población, bienes y entorno;
- IX. Prevención:** Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas cuya finalidad estriba en impedir o disminuir los efectos que se producen con motivo de la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;
- X. Programa Municipal de Protección Civil:** Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de un Municipio, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial y forma parte del Programa Estatal;
- XI. Programa Especial de Protección Civil:** Aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos de riesgo derivados de un evento o actividad especial en un área determinada de la geografía estatal o municipal;
- XII. Programa Estatal de Protección Civil:** Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de todo el Estado, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno. A través de éste se determinan los participantes, sus responsabilidades, las relaciones y facultades, se establecen los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo. Se basa en un diagnóstico en función de las particularidades urbanas, económicas y sociales de todas y cada una de las partes del Estado. Este programa deberá contemplar las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, agrupadas en programas de trabajo. Este programa forma parte del Plan Estatal de Desarrollo;
- XIII. Programa Interno de Protección Civil:** Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo pertenecientes al sector público del Estado o Municipio, y se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de los servidores públicos y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XIV. Protección Civil:** Conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables, que efectúan coordinada y concertadamente la sociedad y autoridades que se llevan a cabo para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XV. Riesgo:** Grado de probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida durante un período de referencia, en una región dada, para un peligro en particular. Riesgo es el producto de la amenaza y la vulnerabilidad;



- XVI. Servicios Vitales:** Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;
- XVII. Simulacro:** Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida, mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento;
- XVIII. Siniestro:** Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de una calamidad;
- XIX. Sistema de Protección Civil:** Conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas, que establecen y concertan los Gobiernos del Estado y de los Municipios con las autoridades federales y las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados a fin de efectuar acciones corresponsables en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XX. Centro Estatal de Emergencias:** Órgano del Sistema de Protección Civil, responsable de elaborar, desarrollar y operar los programas de la materia en el ámbito de su competencia; y
- XXI. Vulnerabilidad:** Susceptibilidad de sufrir un daño. Grado de pérdida (de 0% al 100%), como resultado de un fenómeno destructivo sobre las personas, bienes, servicios y entorno.
- XXII. Normatividad:** Conjunto de normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil que se comprende en:
- Las bases generales definidas en las leyes federales y estatales en materia de planeación;
 - Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en el Plan Básico de Gobierno y en los Planes Municipales de Desarrollo;
 - Las disposiciones de la presente ley y su reglamento; y
 - Los Programas de Protección Civil Estatal, Municipales, Especiales e Internos;
- XXIII. Norma Técnica:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Estado de Campeche, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes que incrementen o puedan incrementar los niveles de riesgo y son complemento de los reglamentos; y
- XXIV. Queja Civil:** El derecho de toda persona para hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgos o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes y entorno.

Art. 3°. La prevención en situación normal y el auxilio a la población en caso de emergencia, son responsabilidad del Estado, y corresponde a los gobiernos estatal y municipales, de



acuerdo a su ámbito de competencia, con la participación voluntaria de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de esta ley y de los reglamentos que de ella se deriven.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL

Art. 4°.- El Sistema Estatal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Nacional, será organizado por el Ejecutivo del Estado y tiene como fin prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, a los bienes públicos y privados, y al entorno ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano.

Art. 5°.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, establecer, promover, coordinar y realizar, en su caso, las acciones de prevención y las de auxilio y recuperación inicial y vuelta a la normalidad, para evitar, mitigar o atender, los efectos destructivos de las calamidades que eventualmente ocurran en el Estado; así como apoyar el establecimiento de los Sistemas Municipales de Protección Civil.

Art. 6°.- El Sistema Estatal de Protección Civil estará integrado por las siguientes estructuras:

- I. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II. El Centro Estatal de Emergencias (CENECAM);
- III. Los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- IV. Los Consejos Municipales de Protección Civil;
- V. Los Centros Municipales de Emergencias; y
- VI. Los grupos voluntarios, los representantes de los sectores social y privado, las instituciones educativas y los expertos en diferentes áreas relacionadas con la protección civil.

Las estructuras previstas en las fracciones I a V del presente artículo tendrán el carácter de permanentes y como integrantes de las mismas no podrán participar los directivos de partidos políticos y agrupaciones políticas para evitar que las acciones de protección civil se politicen.

Art. 7°.- El Sistema Estatal contará, para su adecuado funcionamiento, con los siguientes documentos:

- I. Los Programas Estatal, Municipales, Internos y Especiales, de Protección Civil;
- II. El Atlas de Riesgos;
- III. Los inventarios y directorios de recursos humanos y materiales; y
- IV. Los documentos oficiales en los que se hagan constar las Normas Técnicas y la Normatividad sobre protección civil.



CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Art. 8°.- El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano consultivo para la planeación de la protección en el Estado, y el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad para su integración al Sistema Estatal. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, por Comités o en pleno, a convocatoria de su presidente, en los plazos y formas que el propio Consejo y la presente ley establezcan. Las sesiones del Consejo las conducirá su presidente o, en ausencia de éste, el secretario ejecutivo.

Art. 9°.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, como presidente;
- II. El Secretario de Gobierno, como secretario ejecutivo;
- III. El Director del Centro Estatal de Emergencia, como secretario técnico;
- IV. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Estado, cuyo ámbito de responsabilidad tenga relación con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil, a invitación del presidente del Consejo;
- V. Los representantes de las dependencias y entidades federales en el Estado, cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil, a invitación del presidente del Consejo;
- VI. Los representantes de los organismos especializados de emergencia y de los grupos voluntarios debidamente acreditados y capacitados de la Entidad, a invitación del presidente del Consejo;
- VII. Los representantes de las organizaciones sociales e instituciones académicas y colegios de profesionales en el Estado, a invitación del presidente del Consejo; y
- VIII. Los representantes de los medios masivos de comunicación de la Entidad, a invitación del presidente del Consejo.

Los integrantes del Consejo mencionados en las fracciones de la IV a VIII fungirán como vocales. El Consejo contará con un Comisario que será designado por las Secretarías de la Contraloría de la Administración Pública del Estado, mismo que supervisará el transparente manejo de los recursos cuya administración corresponda al propio Consejo.

Art. 10°.- Son atribuciones del Consejo Estatal:

- I. Fungir como órgano consultivo de planeación, de coordinación de acciones y decisorio del Sistema Estatal, a fin de orientar las políticas y acciones de protección civil, definiendo los principios rectores del mismo, en concordancia con los establecidos por el Sistema Nacional de Protección Civil.
- II. Aprobar y publicar el programa estatal de Protección Civil y los Programas Especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento, por lo menos



- anualmente, ejecutando los Programas por conducto del Centro Estatal de Emergencias;
- III. Supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del Centro Estatal de Emergencias;
 - IV. Resolver por conducto de su secretario ejecutivo, los recursos de revisión planeados en contra de resoluciones distadas en los términos de esta legislación;
 - V. Promover y fomentar el estudio e investigación científica en materia de protección civil.
 - VI. Ante la inminencia fundada del acontecimiento de un fenómeno natural o humano que ponga en riesgo de peligro a los habitantes del Estado, o de una fracción de él, así como a los bienes públicos y privados, declarar y publicar el estado de alerta;
 - VII. Declarado el estado de alerta, constituirse en sesión permanente en el Centro Estatal de Emergencias, para la coordinación de las actividades que la situación exija.
 - VIII. Formular el diagnóstico de evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en la información que a través del Centro Estatal de Emergencias se disponga, decidiendo las acciones a tomar, determinado los recursos necesarios para la respuesta;
 - IX. Requerir, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la ayuda de la Federación, en caso de que las consecuencias derivadas del fenómeno superen la capacidad de respuesta de las autoridades estatales;
 - X. Coordinar y dirigir las acciones necesarias para la reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;
 - XI. Convocar, concertar, coordinar y promover la integración y activación de los Sistemas Municipales de Protección Civil, apoyando y asesorando en la integración de los mismos;
 - XII. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Estatal, fomentar la integración y registro de los grupos voluntarios;
 - XIII. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos necesarios para el funcionamiento del Sistema y, por conducto de su secretario ejecutivo, remitirlo a la Secretaría de Finanzas y Administración para su integración a la correspondiente iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
 - XIV. Practicar auditoría operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema Estatal, tanto en situación normal como en estado de emergencia;
 - XV. Establecer la adecuada coordinación entre el Sistema Estatal, el Sistema Nacional y los Sistemas de los Estados de Yucatán, Quintana Roo, Tabasco y Chiapas, así como con otros Sistemas de Protección Civil o de Prevención de Emergencias más amplios, de carácter regional o internacional;
 - XVI. Designar, por conducto de su presidente, los Comités de Trabajo que estime necesarios, señalando su integración o desintegración, así como sus atribuciones correspondientes, debiendo fungir en forma permanente los siguientes:
 - a). **Servicios de Emergencia**, integrado por las instancias encargadas de los aspectos urgentes de una emergencia tales como combate de fuegos e



- incendios, unidades de rescate, equipos de manejo de materiales riesgosos, asuntos de seguridad estatal, regional o nacional y mantenimiento del orden.
- b). **Infraestructura**, integrado por las instancias encargadas de aspectos relacionados con transportes, comunicaciones, otros servicios y energía;
 - c). **Servicios Asistenciales**, integrado por las instancias encargadas de aspectos relacionados con salud pública, atención a refugiados, coordinación de albergues, acopio, suministro y distribución de ropa, medicinas, alimentos y agua, control de ayuda y donativos, así como su repartición; y
 - d). **Enlace**, integrado por el Director del Centro Estatal de Emergencias y un representante de cada uno de los Centros Municipales de Emergencias y de los otros Comités. La función principal de este comité consistirá en regular, administrar y distribuir adecuadamente el flujo de información que la atención de la emergencia requiera.
- Los comités del Consejo tendrán la obligación de rendir al mismo un informe detallado, por escrito, de las actividades que hayan realizado durante el ejercicio de sus funciones en una situación de emergencia. Estos informes deberán entregarse al Consejo en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del retorno a la normalidad;
- XVII. La creación, expedición y derogación de las normas técnicas, a propuesta del secretario técnico del Consejo.
 - XVIII. Dictaminar y supervisar los programas internos de Protección Civil, a través del Centro Estatal de Emergencia pudiendo actuar por conducto de los Centros Municipales, dentro del ámbito de la competencia que corresponda;
 - XIX. Supervisar la tramitación de las quejas civiles, por conducto del Centro Estatal de Emergencias; y
 - XX. Las demás que le señalen la normatividad en materia de protección civil, o que sean necesarias para la consecución de los objetivos del Consejo.

Art. 11°.- Son atribuciones del presidente del Consejo:

- I. Convocar y presidir las sesiones, orientando los debates que surjan en las mismas, contando con voto de calidad;
- II. Autorizar el orden del día a que se sujetarán las sesiones;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Proponer la celebración de convenios de coordinación con los Gobiernos Federal y de otras Entidades Federativas y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para instrumentar los Programas de Protección Civil;
- V. Designar las Comisiones de Trabajo que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo; y
- VI. Declarar el estado de desastre de conformidad con los siguientes lineamientos:
 - a) Dicha declaratoria se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y se la dará difusión a través de los medios de comunicación social;
 - b) Deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:
 - 1. Identificación de desastre;
 - 2. Zona o zonas geográficas afectadas;



3. Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas del Gobierno del Estado y los organismos privados y sociales que coadyuvarán en el cumplimiento de los programas de Protección Civil, y
 4. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal; y
- c) Solicitar, cuando la gravedad del desastre lo requiera, el auxilio y apoyo del Gobierno Federal.

Art. 12°.- Son atribuciones del secretario ejecutivo del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia de su presidente, contando con voz y voto;
- II. Coordinar las acciones relativas que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema Estatal en general;
- III. Supervisar el debido cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- IV. Elaborar los trabajos que le encomienden el presidente y el Consejo así como resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- V. Orientar, por conducto del Centro Estatal de Emergencias, las acciones federales, estatales y municipales encomendadas al Consejo;
- VI. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo, haciendo del conocimiento del presidente todo lo relativo al cumplimiento de las funciones y actividades del organismo;
- VII. Someter a la consideración del Consejo, para su aprobación, el proyecto de reglamento interior del Centro Estatal de Emergencias y de las adecuaciones o modificaciones del mismo que sean necesarias;
- VIII. Publicar la declaratoria de estado de desastre formulada por el Ejecutivo Estatal y convocar de inmediato al Consejo, iniciando los trabajos de emergencia sin demora en el Centro Estatal de Emergencias, vigilando el desarrollo de los mismos;
- IX. Presentar al Consejo los Programas de Trabajo y aprobar el calendario de sesiones del mismo; y
- X. Las demás que le confieran el Consejo y su presidente.

Art. 13°.- Son atribuciones del secretario técnico:

- I. Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a la consideración del presidente;
- II. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo y redactar las actas respectivas;
- III. Elaborar y someter a la consideración del secretario ejecutivo el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;
- IV. Vigilar la entrega de la convocatoria a las sesiones del Consejo, con anticipación no menor de tres días hábiles, a excepción de las convocatorias urgentes para sesión extraordinaria;
- V. Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al presidente del Consejo;



- VI. Registrar los acuerdos del Consejo, sistematizarlos para su regimiento y requerir a los responsables el cumplimiento de aquéllos;
- VII. Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;
- VIII. Proponer la elaboración de estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados por los miembros que integran el Consejo;
- IX. Llevar el archivo y control de los diversos Programas de Protección Civil;
- X. Proponer al Consejo las medidas y acciones de protección civil que estime pertinentes;
- XI. Informar periódicamente, al secretario ejecutivo, sobre el cumplimiento de sus actividades, de los acuerdos emitidos por el Consejo y elaborar el informe anual;
- XII. Extender la certificación que corresponda, en los términos reglamentarios, a los grupos voluntarios;
- XIII. Recibir y tramitar las quejas civiles a que se refiere la presente ley;
- XIV. Recibir y resolver los recursos de reconsideración interpuestos en los términos de la presente ley y su reglamento; y
- XV. Las demás que le confieran el Consejo, el presidente o el secretario ejecutivo.

CAPÍTULO III DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS

Art. 14°.- El Centro Estatal de Emergencias, es la estructura operativa del Sistema Estatal de Protección Civil. Es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal y depende por tanto del Ejecutivo del Estado. Sus acciones las desplegará en coordinación con las dependencias, entidades, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico, con los grupos voluntarios y la población en general. En el caso de situaciones de emergencia, este Centro recibirá en sus instalaciones a los miembros del Consejo Estatal de Protección Civil en sesión permanente, quienes, agrupados en sus comisiones particulares, se abocarán a la atención de los aspectos específicos de su área de competencia, bajo la coordinación general del Presidente del Consejo y los apoyos técnico-logísticos del Secretario Ejecutivo del Consejo y el Director del Centro. El Centro Estatal de Emergencias contará con un Director y el personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones, en los términos de su reglamento interior.

Art. 15°.- Son atribuciones del Centro Estatal de Emergencias:

A) En situación de normalidad:

- I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el Estado y elaborar el Atlas de Riesgos;
- II. Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Estatal de Protección Civil;
- III. Elaborar los Programas Especiales de Protección Civil;
- IV. Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Estatal, e informar al Consejo sobre su funcionamiento y avances;



- V. Establecer y mantener la adecuada coordinación con los Centros Municipales, dependencias, entidades, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado involucrados en tareas de protección civil;
- VI. Promover la integración y participación de grupos voluntarios en el Sistema Estatal;
- VII. Promover el establecimiento de las unidades internas y programas de protección civil respectivos en las dependencias y entidades estatales, instituciones y organismos de los sectores social y privado, en los que haya afluencia de público;
- VIII. Expedir el diagnóstico de riesgo relativo a la construcción de inmuebles destinados para su uso público;
- IX. Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas, dependencias, entidades, organismos e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Estado;
- X. Establecer un sistema de comunicación, con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos;
- XI. Fomentar en la población la creación de una cultura de protección civil, mediante la realización de eventos y campañas permanentes de difusión y concientización, a través de los medios masivos de comunicación;
- XII. Practicar inspecciones, por sí o a través de los Centros Municipales de Emergencia, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, así como imponer sanciones ante la violación de las mismas u ordenar la realización de medidas de seguridad;
- XIII. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil; y
- XIV. Presentar el programa-presupuesto anual para la aprobación del Ejecutivo Estatal.

B) En situación de emergencia:

- I. Formular el análisis y evaluación primaria de la severidad y magnitud de la emergencia, presentar de inmediato esta información al Consejo Estatal y al Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal;
- II. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia con el Centro de Comunicaciones y demás unidades administrativas de apoyo, todos de la aludida Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;
- III. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
- IV. Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios y las acciones a seguir;



- V. Aplicar el Plan de Emergencia y/o los programas aprobados por el Consejo Estatal, asegurando la adecuada coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;
- VI. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de alerta y de emergencia; y
- VII. Las demás atribuciones que le señalen otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, y el Consejo Estatal.

Art. 16°.- El Centro Estatal de Emergencias operará coordinadamente con las instancias correspondientes del Sistema Nacional de Protección Civil.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL

Art. 17°.- Los grupos voluntarios integrados por personas capacitadas en materias relacionadas con la protección civil, asociadas en forma altruista, pueden coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en las acciones de prevención y auxilio a la población en casos de emergencia.

Art. 18°.- La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con una periódica ejecución de ejercicios y simulacros idóneos bajo la coordinación del Centro Estatal de Emergencias.

Art. 19°.- La participación de los grupos de voluntarios se sujetará a:

- I. Registrarse previamente ante el Centro Estatal de Emergencias y obtener la certificación respectiva en los términos del reglamento;
- II. Cooperar en la difusión de los programas y actividades de protección civil;
- III. Participar en los programas de capacitación a brigadas de auxilio y población en general;
- IV. Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar, dentro de los subprogramas de prevención y auxilio que establezca el Programa Estatal de Protección Civil;
- V. Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y dar aviso, al Centro Estatal de Emergencias, de la presencia de cualquiera situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como de ocurrencia de cualquiera calamidad;
- VI. Designar a su representante para que se integre al Centro Estatal de Emergencias cuando éste sea activado;
- VII. Coordinarse con el Centro Estatal de Emergencias para las tareas de prevención y auxilio a la población ante cualquier caso de desastre;
- VIII. Participar en los trabajos para evacuar, rescatar y trasladar a quienes resulten afectados por desastres;



- IX. Colaborar en la organización de albergues y el registro de los damnificados alojados en éstos;
- X. Portar la identificación que autorice el Centro de Emergencias sobre el registro del grupo voluntario; y
- XI. Participar en otras actividades que les sean requeridas por el Centro Estatal de Emergencia y que estén en capacidad de desarrollar.

Art. 20°.- El Consejo Estatal, a través del Centro Estatal o Municipal de Emergencias que corresponda, deberá realizar acciones para promover la participación social en materia de protección civil, observando lo siguiente:

- I. Convocar a los representantes de los grupos voluntarios, de las comunidades, de las instituciones educativas, de las instituciones públicas y privadas de otros representantes de la sociedad, para que expresen sus opiniones y propuestas;
- II. Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención de desastres; y
- III. Impulsar el desarrollo de la conciencia en materia de protección civil, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención.

Art. 21°.- La organización de los grupos voluntarios puede integrarse de la siguiente manera:

- I. Territorial: formada por agrupaciones de voluntarios en cada Municipio o región en que se estime necesario; y
- II. Profesional, integrada por voluntarios de acuerdo con la especialidad de cada organismo de auxilio.

CAPÍTULO V DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Art. 22°.- El Programa Estatal de Protección Civil, sus Subprogramas y los Programas Operativos Anuales definirán los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en el Sistema Estatal para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Protección Civil.

Art. 23°.- El Programa Estatal de Protección Civil se integra por:

- I. El Subprograma de Prevención, que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las calamidades; y



- II. El Subprograma de Auxilio, que es el conjunto de funciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentra en peligro.

Art. 24°.- El Programa Estatal deberá contener:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres ocurridos en el Estado;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la Entidad;
- III. La definición de los objetivos del programa;
- IV. Los subprogramas de prevención y de auxilio, con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V. La estimación de los recursos financieros; y
- VI. Los mecanismos para su control y evaluación.

Art. 25°.- En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de una manera grave a la población de una determinada localidad o región del Estado, se podrán elaborar Programas Especiales de Protección Civil.

Art. 26°.- Las unidades internas de las dependencias del sector público estatal deberán elaborar los programas internos correspondientes.

Art. 27°.- En los inmuebles que por su naturaleza o el uso al que se han destinado, reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con un Programa Interno de protección civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Especial.

Art. 28°.- El Sistema Educativo Estatal instrumentará en todas las escuelas del Estado el Programa de Seguridad de Emergencia Escolar que coordina la Secretaría de Educación Pública.

Art. 29°.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán adoptar las medidas encaminadas a instrumentar los Programas de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO TERCERO DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30°.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, mediante los correspondientes acuerdos de cabildo, establecerán sus propios Sistemas y Consejos de Protección Civil y Centros Municipales de Emergencias.



Art. 31°.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil son parte del Sistema Estatal de la materia; sus respectivas estructuras serán determinadas tomando en consideración la densidad de población y la extensión del territorio del Municipio a que correspondan, la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y financieros con que cada Ayuntamiento cuente, así como las necesidades operacionales que la propia estructura de los Sistemas Municipales y su inserción en el Sistema Estatal imponen, en términos de compatibilidad, en los aspectos de comunicación, suministro y envío-recepción de información y coordinación de acciones.

Art. 32°.- Cada uno de los Sistemas Municipales identificará sus principales riesgos y estudiará las medidas para prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la respectiva población. Dichos estudios se harán del conocimiento del Consejo Estatal para los efectos que correspondan.

Art. 33°.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil son el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población del Municipio a que correspondan. Los presidentes de los Ayuntamientos serán los responsables de proporcionar el auxilio requerido, como primera autoridad de los Sistemas en el lugar.

TÍTULO CUARTO DE LAS INSPECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34°.- El centro Estatal de Emergencias, por sí, o a través del Centro Municipal de Emergencias correspondiente, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y verificación que corresponda y hará efectiva la aplicación de las sanciones administrativas que en esta ley se establecen, sin perjuicio de las facultades que este mismo ordenamiento confiere a otras dependencias de la Administración Pública del Estado o al Municipio, así como otros ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables en la materia.

Art. 35°.- Las inspecciones y verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo esté el inmueble a inspeccionar, con la credencial vigente que para tal efecto expidan el Centro Estatal o Municipal de Emergencias, según corresponda y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriendo la presencia del responsable del



predio en cuestión, para efectos de practicar la visita correspondiente, asentándose en todo caso, la calidad, personalidad o carácter de quienes intervienen en la diligencia. Cuando las personas con quienes debe realizarse la diligencia de inspección no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente.

- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden, excepción hecha de los casos en que deberán dejar citatorio, conforme a la fracción que antecede;
- IV. Al inicio de la visita de inspección o verificación, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndola que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin dejar que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquiera obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consiste esta última, y cuál es la normatividad o regla técnica que la contiene, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para manifestar su inconformidad por escrito, ante el Centro Estatal de Emergencias, y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Los Centros Municipales por su parte, podrán recepcionar las inconformidades y enviarlas en forma inmediata al Centro Estatal de Emergencias, conjuntamente con la documentación anexada, cuando la diligencia haya sido practicada por aquellos, en auxilio del Centro Estatal; y
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán al Centro Estatal de Emergencia, debiendo conservarse una copia en el Centro Municipal respectivo, cuando la diligencia haya sido practicada por ellos.

Art. 36°.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, el Centro Estatal de Emergencias, dentro del término de tres días hábiles, y considerando la gravedad de la infracción, si existiere reincidencia, las circunstancias que hubiesen ocurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, dictarán la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado. Dicha resolución deberá señalar si se requiere llevar a cabo medidas y acciones que correspondan, y en su caso, los plazos para ejecutarlas. La notificación de la resolución que al efecto emita el Centro Estatal de Emergencias, podrá realizarse con auxilio del Centro Municipal correspondiente, y



en contra de ella procede el recurso de reconsideración, cuya tramitación se encuentra prevista en esta ley.

Art. 37°.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Art. 38°.- Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, el Centro Estatal de Emergencias, por sí o por conducto del Centro Municipal correspondiente, ordenará a quien resulta obligado para que las ejecute a costa de este último, fijándole un plazo para tal efecto. Si el obligado no ejecuta las medidas correctivas de urgente aplicación a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo a lo ordenado y dentro del término expresado, el Centro Estatal de Emergencias llevará a cabo la ejecución de dichas medidas y sin perjuicio de las sanciones administrativas y pecuniarias y/o de responsabilidad penal en que se incurra y a costa del obligado. Para ese efecto, el Centro Estatal podrá auxiliarse de cualquier autoridad o dependencia, para la ejecución de las medidas correctivas de referencia, en casos de urgente aplicación, siendo recurrible, en todo caso, la resolución que ordene la ejecución de dichas medidas, a través del recurso de reconsideración, sin que opere la suspensión de las mismas, pero en caso de que dichas medidas sean nulificadas a través de los recursos correspondientes, procederá la responsabilidad civil con cargo al Estado por parte del afectado. Son medidas correctivas cualesquier acción preventiva a realizar según la naturaleza del riesgo, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, entre las que se encuentran las que se enumeran a continuación, en forma enunciativa pero no limitativa:

- I. La reparación, reforzamiento, acondicionamiento, remodelación, limpieza, fumigación y saneamiento de inmuebles, incluyendo la construcción, reconstrucción, resaneamiento y revoco de las partes afectadas de los predios, que ponen en riesgo la seguridad de la población o del medio ambiente;
- II. La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o las salidas de emergencia respecto de los mismos;
- III. El resguardo, o en su caso, destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar desastres;
- IV. El retiro de instalaciones móviles o equipo; y
- V. El abastecimiento de equipo de seguridad requerido, incluyendo botiquín de primeros auxilios, dependiendo del riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio; entre otros.

Art. 39°.- En caso de segunda o posterior visita practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de una resolución o de la ejecución de las medidas correctivas de urgente aplicación, si del acta correspondiente se desprende que no se han llevado a cabo las medidas ordenadas, el Centro Estatal de Emergencias procederá a decretar cualesquiera de las medidas de seguridad señaladas en las fracciones III a X del artículo 41 de esta ley.



TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40°.- Como resultado del informe de inspección, el Centro Estatal por sí, o por conducto de los Centros Municipales de Emergencia adoptará y ejecutará las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquiera situación que afecte la seguridad o salud pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Art. 41°.- Las medidas de seguridad para los efectos del artículo anterior consistirán en las que se enumeran a continuación, en forma enunciativa pero no limitativa:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo, así como la realización de diagnósticos, peritajes y auditorías a lugares de probable riesgo para la población;
- II. Acciones preventivas a realizar según la naturaleza del riesgo, tales como las señaladas en las fracciones I a V del artículo 38 de esta ley;
- III. Evacuar de manera temporal el inmueble, establecimiento o edificio en forma parcial o total, según sea el riesgo y en tanto la situación de riesgo prevalezca;
- IV. La suspensión de actividades, obras o servicios, incluyendo la clausura temporal o definitiva, parcial o total, que afecten a la población o al medio ambiente;
- V. El aseguramiento y/o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar algún daño o peligro;
- VI. La demolición de construcciones o destrucciones de bienes muebles;
- VII. El retiro de instalaciones móviles o equipo;
- VIII. La desocupación, desalojo o cierre de casas, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, establecimientos en general y cualquier predio por las condiciones que presenten estructuralmente y puedan provocar daños a los ocupantes, usuarios, transeúntes y/o vecinos;
- IX. La prohibición temporal de actividades de producción, explotación, recreación, comercialización, esparcimiento y otros, cuando se considere que es necesaria la prohibición para prevenir o controlar situaciones de emergencia; y
- X. Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades competentes, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos o daños a la población y/o a las instalaciones y bienes de interés general, o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.



En los casos previstos en las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo, el Centro Estatal, por sí o por conducto de los Centros Municipales, se allegará de los dictámenes técnicos que correspondan, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Art. 42°.- Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en caso de emergencia o desastre a la población, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en la que se observen las formalidades establecidas para las inspecciones, debiéndose notificar de inmediato al afectado, respecto del contenido del acta circunstanciada.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Art. 43°.- Las obligaciones consignadas en el presente capítulo son independientes de las que se contienen en la normatividad y reglas técnicas aplicables.

Art. 44°.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones, que por su uso y destino reciban una afluencia masiva de personas, o que por sus características representen algún riesgo para la población, están obligados a elaborar un Programa Interno de Protección Civil, así como capacitar a su personal en la materia, que deberá ser supervisado por el Centro Estatal de Emergencias, el que podrá actuar por sí o por conducto del Centro Municipal de Emergencias de la jurisdicción correspondiente. Dichas personas, podrán contar con la asesoría técnica del Centro Estatal de Emergencias para la elaboración de sus Programas Internos, los cuales deberán ajustarse a las disposiciones del Programa Estatal de Protección Civil, a la normatividad y reglas técnicas correspondientes, así como a la Guía Técnica para la elaboración e instrumentación del Programa Interno de Protección Civil que edita la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil. De igual forma, los organizadores de espectáculos de concentración de personas deberá solicitar al Centro Estatal de Emergencias, la verificación de sus instalaciones y sistemas de seguridad, la que podrá realizarse por conducto de los Centros Municipales respectivos.

Art. 45°.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, bajo la supervisión del Centro Estatal de Emergencias, por sí o a través del Centro Municipal que corresponda, practicarán, cuando menos una vez cada seis meses, simulacros que permitan la prevención de riesgos, emergencias o desastres, así como orientar a los usuarios del inmueble sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños y riesgos en caso de que éstos se presenten, en la forma que determine la normatividad y las reglas técnicas correspondientes. De igual forma, las escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y otros establecimientos en los que haya afluencia de público, en coordinación con las autoridades



competentes, deberán practicar simulacros de protección civil, cuando menos una vez cada seis meses, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, excepción hecha de las casas habitación uni-familiares.

Art. 46°.- En los lugares a que se refieren los artículos anteriores y con base en la normatividad y reglas técnicas aplicables, deberán colocarse en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, luces de emergencia, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, los cuales consignarán las reglas y orientaciones que deberán observarse en caso de una contingencia y señalarán las zonas de seguridad.

Art. 47°.- Las unidades Internas de Protección Civil que se deberán integrar en los lugares a que hacen mención los artículos 44° y 45°, deberán contar con el personal que, según las características y condiciones del sitio se requieran, según lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Art. 48°.- Los establecimientos que por sus características específicas representan un riesgo de daños graves para la población pudiendo ocasionar una emergencia, deberán adoptar todas las medidas de seguridad necesarias, a fin de evitar que ésta ocurra, de conformidad con la legislación y normas técnicas aplicables. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, las empresas clasificadas por las autoridades normativas estatales y federales como de riesgo y alto riesgo, deberán contar con lo siguiente:

- I. Póliza de seguros de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros que ampare la eventualidad de un siniestro; y, según corresponda,
- II. Fuente de energía alterna.

Art. 49°.- Para la construcción de inmuebles destinados para uso público se deberá solicitar al Centro Estatal de Emergencias, la formulación del diagnóstico de riesgo del inmueble, cuyo proyecto podrá ser elaborado por el Centro Municipal correspondiente, a petición del Centro Estatal, quien tendrá la facultad exclusiva de aprobar y expedir el mismo.

Art. 50°.- Las empresas contempladas en este capítulo están obligadas a colaborar en la elaboración, estructuración y promoción de campañas permanentes de comunicación y difusión en temas genéricos y específicos de protección civil, que contribuyen a avanzar en la conformación de una cultura en la materia.

Art. 51°.- Cuando los efectos de las emergencias o desastres rebasan la capacidad de respuesta de las Unidades Internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de los cuerpos de emergencia del Sistema Estatal de Protección Civil. De la misma forma, cuando los efectos de una emergencia o desastre sobrepasen la capacidad de respuesta de las autoridades estatales o municipales de protección civil, los organismos privados o sociales que cuenten con maquinaria o equipo especializado y personal técnico capacitado deberán apoyar gratuitamente con estos elementos con el fin de contribuir a la mitigación de la emergencia.



Art. 52°.- En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social deberán colaborar con las autoridades competentes y con los habitantes respecto a la divulgación de información veraz dirigida a la población.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Art. 53°.- Las personas físicas o morales que conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento resulten infractoras, serán sancionadas por el Centro Estatal de emergencias, por conducto de su director. Las infracciones consistirán en toda acción u omisión realizada en contravención de lo dispuesto por la presente ley y su reglamento, especialmente respecto de las obligaciones contenidas en el Título Sexto que antecede. La aplicación de la sanción que corresponda se hará efectiva a través del Centro Estatal de Emergencia, según sea el caso, independientemente de las penas y sanciones cuya aplicación corresponda a otras autoridades competentes, en los términos que al efecto prevengan otros ordenamientos.

Art. 54°.- Para los efectos de esta ley, serán solidariamente responsables con aquellos que resulten infractores:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas que resulten involucradas en las violaciones a la presente ley y su reglamento;
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan acciones u omisiones constitutivas de infracción; y
- III. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Art. 55°.- La infracción o contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamento dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes en los términos de este capítulo.

Art. 56°.- Para la fijación de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometido, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción pecuniaria, además de las



anteriores, su determinación deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecidos en el artículo siguiente,

Art. 57°.- La infracción de los artículos 6, 18, 29, 58 y 60 del reglamento de la ley, o la realización de los supuestos contenidos en los artículos 38, segunda parte, y 59 de esta ley, se sancionarán con el equivalente de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general diario vigente en el Estado. Igual sanción se aplicará a los grupos voluntarios que soliciten o reciban donativos, sin contar con los requisitos establecidos por esta ley y su reglamento, e conformidad con el artículo 78 de este ordenamiento, o a los que no destinaren los donativos recibidos a favor de la atención de las emergencias para los cuales fueron otorgados, de acuerdo al artículo 80 de la presente ley. En caso de reincidencia se procederá a la clausura temporal de los inmuebles a que se refieren los artículos 38 y 59, con excepción de escuelas y unidades habitacionales.

Art. 58°.- En caso de la clausura temporal o total de una obra, instalación o establecimiento de bienes o servicios, el Centro Estatal de Emergencias, cuando lo estime necesario, podrá solicitar a las autoridades la suspensión, cancelación o revocación de los permisos, concesiones o licencias que se hayan otorgado al infractor.

Art. 59°.- Cuando se ordene la suspensión, desocupación, desalojo o cierre de una obra, instalación, servicio o establecimiento en general como medida de seguridad, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que la motivaron, fijándole un plazo para ello no mayor de sesenta días hábiles, prorrogables por una sola vez a juicio del Centro Estatal de Emergencias. La desatención del plazo aquí señalado motivará la aplicación de la sanción correspondiente.

Art. 60°.- En caso de que la autoridad de protección civil que corresponda, considere necesaria la demolición de obras o construcciones como medida de protección y seguridad para las personas, sus bienes o el medio ambiente, solicitará a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas.

Art. 61°.- Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor en la Secretaría de Finanzas y Administración u oficinas recaudadoras del interior del Estado, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha que se hayan realizado la notificación respectiva. En todo caso su importe se considerará crédito fiscal a favor del Estado y su cobro se hará conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Campeche. Dicho ingreso será destinado en un 50% al Centro Estatal, un 20%, en su caso, al Centro Municipal que hubiere intervenido en la aplicación de la sanción y la diferencia quedará a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración la que determinará si procede incorporar dicha suma al Fondo Estatal de Desastres.

Art. 62°.- Además de las sanciones que se impongan al infractor la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir un delito.



TITULO OCTAVO DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 63°.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por el Centro Estatal o por la autoridad de protección civil correspondiente, en los términos de la presente ley y su reglamento, serán de carácter personal y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a su realización.

Art. 64°.- Cuando las personas a quienes deba hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Art. 65°.- Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se practicará la diligencia con quien se encontrare en el inmueble.

Art. 66°.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, en términos de lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, al que se recurrirá en forma supletoria en los casos que corresponda, en materia de notificaciones.

TÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67°.- Contra los actos administrativos dictados por la autoridad de protección civil competente, sólo procederán los recursos de reconsideración y revisión, tratándose de este último, sólo se podrá invocar previa tramitación y resolución del recurso de reconsideración, siendo optativo para el interesado interponer recurso de revisión y seguir su tramitación en los términos de la presente ley, o interponer el juicio contencioso-administrativo correspondiente de acuerdo a lo que establece la legislación aplicable en la materia. En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las mediante la absolución de posiciones; no se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades competentes respecto de hechos que consten en sus expedientes o en sus documentos agregados a ellos. Para la resolución de los recursos, las autoridades competentes podrán pedir que se les rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto que se impugna, mismo que deberán remitirse en un lapso no mayor de tres días hábiles.



Art. 68°.- Tanto el recurso de reconsideración como el de revisión se pondrán interponer directamente ante el Centro Estatal de Emergencias, o ante el Centro Municipal que corresponda, teniendo este último, la obligación de remitirlo al Centro Estatal, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso correspondiente. En caso de que el recurrente tenga su domicilio en población distinta del lugar en que residan las autoridades citadas, éste podrá enviar su escrito, dentro del término de ley, por correo registrado con acuse de recibo. Estos casos, se tendrán como fecha de presentación, del recurso respectivo, la del día en que se haga la entrega del escrito en la oficina de correos. Bastará la interposición de cualquiera de los recursos aquí considerados, para que suspenda la ejecución del acto impugnado, a excepción de los casos de extremada urgencia o desastre, a juicio del Centro Estatal. Si se tratare de clausura, la suspensión no tendrá efectos restitutorios respecto de los actos ya ejecutados.

Art. 69°.- Toda persona física o moral puede comparecer, ante las autoridades de protección civil, a interponer los recursos administrativos, por sí o por medio de representantes legalmente autorizado, de conformidad con la legislación civil aplicada en forma supletoria. Los interesados podrán autorizar por escrito, a persona que en su nombre reciba notificaciones y documentación. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios, debiendo acreditarse la personalidad de los apoderados y/o representantes legítimos, al comparecer ante las autoridades de protección civil.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Art. 70°.- El Centro Estatal de Emergencias conocerá del recurso de reconsideración interpuesto en contra de los siguientes casos:

- I. En contra de las resoluciones, acuerdos o requerimientos dictados por el Centro Estatal de Emergencias, en los términos de la presente ley y su reglamento;
- II. En contra de los actos u omisiones del Centro Estatal de Emergencias, y/o del Centro Municipal que corresponda, en la ejecución de las resoluciones o acuerdos dictados por el propio Centro Estatal de Emergencias;
- III. En contra de las diligencias de inspección y/o verificación practicadas por el Centro Estatal, por sí o por conducto del Centro Municipal correspondiente, en contravención de las normas contenidas en la presente ley y su reglamento;
- IV. En contra de las omisiones o irregularidades cometidas en el acta circunstanciada que se levanten con motivo de la inspección y/o verificación, en contravención de las normas contenidas en la presente ley y su reglamento;
- V. En contra de la determinación y/o ejecución de las medidas correctivas a que se refiere el artículo 38 de la presente ley, que se realicen en contravención a las normas contenidas en la presente ley y su reglamento; y
- VI. En los demás casos que se desprendan de la ley y su reglamento.



La tramitación del recurso de reconsideración, se sujetará a las normas contenidas en el presente capítulo, y para todo aquello no previsto en esta ley y su reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas que regulan la tramitación del recurso de revocación previstos en la legislación procesal civil vigente en el Estado. El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad competente que emitió el acto que se impugna, revoque, modifique o confirme las resoluciones o actos que se reclamen.

Art. 71°.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito, y por duplicado, ante la autoridad que corresponda de acuerdo al artículo 68 de esta ley, el cual se ventilarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. El escrito deberá contener:
 - a) Nombre y domicilio de quien promueve, o de su representante legítimo en su caso;
 - b) La resolución o acto que se impugna y fecha de su notificación;
 - c) La autoridad que haya dictado el acto o resolución que se reclama; y
 - d) Una relación sucinta de los hechos que dan motivo al recurso, precisando los agravios que causen la resolución o acto impugnado al recurrente;
- II. Conjuntamente con el escrito de impugnación, se ofrecerán las pruebas conducentes para justificar los hechos en que se apoye el recurso;
- III. El término para su interposición será de diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugna;
- IV. El Centro Estatal de Emergencias, al admitir el recurso, proveerá desde luego el desahogo de las pruebas ofrecidas y al efecto señalará un término de diez días hábiles dentro del cual los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieren ofrecido y presentar a sus peritos. Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o porque su desahogo dependa de terceros, la autoridad que conoce considera insuficiente el plazo de diez días, podrá ampliarlo hasta por treinta días hábiles más; y
- V. Desahogadas todas las pruebas y recibidos, en su caso, los informes a que se refiere el artículo 67 de esta ley, el Centro Estatal de Emergencias dictará resolución dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Art. 72°.- Contra las resoluciones dictadas en el recurso de reconsideración procede el recurso de revisión, el cual se presentará por escrito, y por duplicado, ante el Consejo Estatal de Protección Civil teniendo la obligación de remitirlo al secretario ejecutivo del propio Consejo, a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición del recurso de revisión, conjuntamente con el expediente instruido para la emisión del fallo recurrido. El recurso de revisión tiene por objeto que la autoridad competente revoque, modifique o confirme las



resoluciones o actos que se reclaman, respecto de los recursos de reconsideración que se interpongan por los interesados. El plazo para la interposición del recurso de revisión será de diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación al recurrente de la resolución respectiva.

Art. 73°.- El secretario ejecutivo del Consejo Estatal resolverá el recurso de revisión y si ante él se hubiera interpuesto directamente la revisión, requerirá a la autoridad inferior la remisión inmediata del expediente instruido para la emisión del fallo recurrido, la que deberá enviarlo en un lapso no mayor de tres días hábiles. Recibido el expediente, el secretario ejecutivo deberá dictar la resolución que corresponda dentro de un plazo de diez días hábiles. Sólo en el caso que el recurrente ofrezca pruebas supervenientes a las aportadas ante la autoridad inferior, el secretario ejecutivo del Consejo Estatal, a través de la unidad jurídica competente y en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, señalará día y hora para la celebración de la audiencia en la que se oirá en defensa al recurrente y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido y podrá acordar para su desahogo un término que no excederá de quince días hábiles. El secretario ejecutivo del Consejo Estatal, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la audiencia señalada en el párrafo que antecede, misma que deberá notificar al interesado en forma personal, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. En contra de las resoluciones dictadas por el secretario ejecutivo no cabe recurso alguno.

Art. 74°.- Si transcurrido un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso de revisión, no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto rectificando la resolución emitida por la autoridad que resolvió la reconsideración impugnada.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS DONATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75°.- Todo donativo, en dinero o en especie, otorgado al Centro Estatal o Municipal de Emergencias, tendrá como finalidad formar un Fondo de Contingencias para atención a damnificados, así como para eficientar los servicios que en materia de protección civil, se ofrecen a la población.

Art. 76°.- Todo donativo otorgado a los grupos voluntarios, tendrá como finalidad facilitar el mejor y oportuno servicio a la población. Los grupos voluntarios deberán recibir capacitación, por parte del Centro Estatal o Municipal correspondiente, de conformidad con lo estipulado en la fracción XII del artículo 10 de la presente ley.



Art. 77°.- Los grupos voluntarios que soliciten o reciban donativos, ya sea en efectivo o en especie, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la ley y su reglamento, debiendo estar inscritos en el Centro Estatal y extender el recibo correspondiente, el cual deberá cumplir con los requisitos fiscales de acuerdo a la ley de la materia.

Art. 78°.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal que estén facultadas para recibir donativos en especie o en efectivo, otorgarán el comprobante correspondiente.

Art. 79°.- El Centro Estatal de Emergencias, por conducto de su director, vigilará y sancionará, en su caso, a los grupos voluntarios que reciban donativos, en especie o en efectivo, a favor de la atención de emergencias y no los destinen a ello, con el objeto de verificar que estos beneficios cumplan con los fines que la ley y su reglamento señalan; de conformidad con el artículo 57 de este mismo ordenamiento; lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales.

TÍTULO DECIMOPRIMERO DE LA QUEJA CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Art. 80°.- Toda persona deberá denunciar ante el Centro Estatal o Municipal de Emergencias, que Corresponda, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo;

Art. 81°.- La queja civil podrá ejercitarse por cualquier persona bastando, para darle trámite, el nombre y el domicilio del quejoso o denunciante, así como una relación de los hechos que se denuncian.

Art. 82°.- Una vez recibida la queja, la autoridad que la recibió dará parte a las autoridades federales, estatales o municipales, bajo cuya responsabilidad se encuentre la obligación de actuar, técnica o administrativamente, para hacer frente al riesgo o alto riesgo.

Art. 83°.- Tanto el Centro Estatal de Emergencias como los Centros Municipales, respectivamente, efectuarán conjuntamente las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y tomarán las medidas que el caso amerite.

Art. 84°.- Cuando por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar al Centro Estatal, por conducto del Centro Municipal que corresponda, la formulación de un dictamen técnico al



respecto, el cual tendrá el valor que la autoridad jurisdiccional le otorgue de conformidad con la materia de su competencia.

Art. 85°.- El Sistema Estatal de Protección Civil, por conducto de sus diferentes áreas, atenderán de manera permanente al público en el ejercicio de la queja civil, para ello, difundirán ampliamente el domicilio y números telefónicos destinados a recibir la misma.

Art. 86°.- De la queja y de todo el procedimiento referido en este capítulo, se levantará acta circunstanciada; el Centro Estatal por sí o por conducto del Centro Municipal correspondiente, tendrá la obligación de informar al denunciante del trámite dado a su queja.

Art. 87°.- Los funcionarios del Sistema Estatal de Protección Civil que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, estatales y municipales, en lo que se opongan al presente decreto.

Tercero.- Queda facultado el Gobernador del Estado para expedir el Reglamento de esta Ley.

Cuarto.- Los H.H. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en un plazo no mayor de noventa días, deberán expedir la reglamentación necesaria para el establecimiento de sus respectivos Sistemas Municipales de Protección Civil, e instalación de las estructuras que los integren, en términos congruentes a los que para las del Sistema Estatal previene esta ley.

Quinto.- La contravención a las disposiciones de esta ley y de las normas reglamentarias y administrativas que de ella deriven se sancionará en los términos que prevengan las diversas leyes que en su caso sean aplicables.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 15 de Julio de 1996.- Dip. Álvaro Arceo Piña, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.- Dip. Vicente Castellot Castro, Secretario.- Dip. Aracely Escalante Jasso, Secretaria. - Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.



Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RAFFUL.- RUBRICAS.**

EXPEDIDA POR DECRETO N° 172, P. O. 16/JULIO/96. LV LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Tercero.- El Gobernador del Estado, dentro de los sesenta días naturales a la fecha señalada en el artículo Primero que antecede, procederá a expedir y publicar las modificaciones que amerite el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Campeche, con el propósito de adecuarlo a los términos de este decreto.

Cuarto.- El Consejo Estatal de Protección Civil procederá a expedir y publicar el reglamento interior del Centro Estatal de Emergencias en un plazo similar al indicado en el artículo anterior.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dos.- **C. Juan José Boeta Tous, Diputado Presidente.- C. Vicente Castellot Castro, Diputado Secretario.- C. Jorge Jiménez Domínguez, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los veintiocho días del mes de Junio del año dos mil dos.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.**

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 149, P.O. 2639, 26/JUNIO/2002. LVII LEGISLATURA.